

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

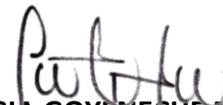
AVISO N.º 032- PUBLICADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	14214	JUAN PEREZ, FELIX ANTONIO PARRA	GSC No.000005	31/01/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	00676-15	BETTY RUIZ CADENA	VCT-72	10/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	14218	<p>" RICARDO ORDUZ CHAPARRO,CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN,NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO,TERESA ORDUZ DE BARRERA,REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, SAUL BELTRÁN HURTADO,TEÓDULO HURTADO ALARCÓN,OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN,GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ,PASCUAL ORDUZ BELTRÁN,JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ,MILLER PÉREZ ÁNGEL,ALFONSO BELTRÁN HURTADO,MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ,MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ,LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ,CELESTI NO RÍOS SALAMANCA,EZEQUI EL PÉREZ ÁNGE,JACOBO ALARCÓN</p>	VCT-85	17/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-------	---	--------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----

		LEMUS,VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN,0 HERMES MERCHÁN ALARCÓN,JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE,JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ ,SALVADOR CHAPARRO RÍOS, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL, MANUEL MERCHÁN ANGEL,AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ,ALFREDO GÓMEZ MERCHÁ, MISAE MERCHÁN,MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ,MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ"						
4.	01-093-96	MARTHA ISABEL GARZON SANGUÑA LUCILA GARZON SANGUÑA HUGO MARIO GARZON ZANGUÑA BLANCA DORIS GARZON RINCON ANA CARMENZA GARZON RINCON MARIA	VCT-84	17/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

		YANETH GARZON RINCON INTY ALEJANDRA GARZON RINCON MARIA YOLANDA GARZON RINCON DIANA OLIVIA GARZON RINCON ROSA ARIDAY GARZON RINCON ANA DEISY GARZON CIPAMOCHA EDISON FERNEY GARZON CIPAMOCHA MARIO FABIAN GARZON CIPAMOCHA JAIRO GARZON RODRIGUEZ						
5.	01-024-96	SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES, ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ.	VCT-104	25/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
6.	01-004-96	PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES	VCT-121	01/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
7.	ED4-151	MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, Apodera do SOCIEDAD PUERTO ARTURO SAS GONAZALES SALCEDO.	GSC NO.000126	20/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

8.	01159-15	CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ	VSC-42	11/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
9.	JAM-14471	HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN	VCT-34	14/02/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	GIQ-10091X	TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ	VSC-164	18/03/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
11.	00541-15	HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS	VCT-282	10/06/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000005

DE 2023

( Enero 31 del 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14214"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0072 de fecha 17 de octubre de 2001, se otorgó por un término de 10 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la Licencia de explotación No. 14214, a los señores JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA, ROSA HELENA CRISTANCHO, AVELINA HERRERA, Y JORGE ENRIQUE PIRAJÓN, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, con un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2002.

Mediante Resolución No 0771 del 28 de octubre de 1998, Corpoboyacá impone plan de manejo ambiental para el título 14214.

Mediante Auto 0036 del 12 de enero de 2006, se acepta el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI, para carbón.

Mediante Resolución DSM No. 0633 de fecha 22 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora Avelina Herrera de Pérez a favor del señor Carlos Eliecer Núñez. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. 0065 de fecha 18 de abril de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor Carlos Eliecer Núñez Quiroga a favor del señor Juan Carlos Pérez Herrera. Quedando inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2016.

Mediante Resolución No. 3028 de fecha 17 de noviembre de 2015, se otorga la Prórroga de la Licencia de Explotación No. 14214, por un término de 10 años contados a partir del 08 de agosto de 2012, los cuales van hasta el 07 de agosto de 2022. Así mismo se autoriza la cesión del 34% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor Carlos Eliecer Núñez Quiroga a favor del señor Gustavo Adolfo Núñez Quiroga. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de marzo de 2016 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 002380 de 27 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2018, se ordena:

*ARTICULO PRIMERO. la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.182.230 dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 en favor del señor SIMON*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214"**

ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 por lo expuesto en la parte considerativa de la resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, dentro de la Licencia de Explotación No. 14214 en favor de la empresa NEW MODELS S.A.S. identificada con Nit. 900.460.341-4, por lo expuesto en la parte considerativa de la resolución No. 002380 del 27 de octubre de 2017

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.216, GUSTAVO ADOLFO NÚÑEZ QUIROGA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.297, JUAN RAFAEL PEREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.338, JOSÉ JOAQUÍN NIÑO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.763, JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.518, SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.456 y la Sociedad NEW MODELS S.A.S. identificada con Nit. 900.460.341-4 como titulares de la Licencia de Explotación No. 14214, quienes en adelante serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se derivan de la misma.

( )

**ARTÍCULO SEXTO.** ORDENAR al grupo de catastro y registro minero que proceda con la inscripción del artículo tercero de la resolución N° 003028 de fecha 17 de noviembre del 2015 en el Registro minero Nacional por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución

Mediante radicado No. 20199030501822 de 07 de marzo de 2019, la empresa titular allega el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para acogimiento a Derecho de Preferencia.

Por medio del Auto PARN 0807 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del 30 de junio de 2020, se aprueba el Programa de trabajos e Inversiones -PTI presentado por el titular minero con radicado No. 20199030599602.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- A través del oficio No. 20221001842542 del 05 de mayo de 2022, los señores JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO, SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del título de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga del departamento Boyacá:

**"JUAN PEREZ- (1BOCAMINAS en cercanía de coordenada)**

E. 1.138.622

N. 1.130.570

**FELIX ANTONIO PARRA - (1 BOCAMINAS en cercanía de coordenada)**

E. 1.138.428

N. 1.130.648 (...)

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo se encuentra al tenor de artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que los señores JORGE ENRIQUE PIRAJÓN MORENO Y SIMÓN ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO, ostentan la calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 14214.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días jueves veintitrés (23) y viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022  
DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214"

El acto administrativo se notificó a los querellantes mediante el oficio No. 20229030775661 del 26 de mayo de 2022, remitido al correo electrónico [xio664@hotmail.com](mailto:xio664@hotmail.com) el día 1 de junio de 2022 y a los querellados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Tópaga (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030775681 del 26 de mayo de 2022, y remitido al correo electrónico [contactenos@topaga-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@topaga-boyaca.gov.co) el 1 de junio de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0051 del 13 de mayo de 2022, por el término de 5 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 6 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. y desfijación el día 10 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero 14214 el día 6 de junio de 2022.

Los días 23 y 24 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 036-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO Y SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO** cotitulares mineros de la Licencia de Explotación 14214.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo se informó que eran los señores **JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA**.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, representada por el señor **GEOVANY TORRES**, autorizado por los cotitulares quien manifestó:

*"Respecto a la bocamina la Cueva, operada por el señor FELIZ ANTONIO PARRA. Si bien es cierto la bocamina – la Cueva está aprobada en el PTI, esta tiene orden de cierre y abandono por parte de la Corporación, además de cierre preventivos emitidos por la ANM, el contrato que ellos indican carece de sustento Técnico al no indicar el lugar exacto donde le autorizan, los trabajos los han ejecutado con personal sin seguridad social, sin evaluación de riesgos, por lo que solicitamos suspender toda actividad solicitamos a la Agencia de evaluar y aprobar se abstengan regalías en esta bocamina, respecto a la labor que adelanta el señor Juan Carlos Pérez, esta bocamina no está incluida en planeamiento, no tiene instrumento ambiental y genera pasivos ambientales. Que el área estaba por parte de los señores Jorge Pirajón y Simón Gonzales y mediante trabajos no autorizados los querellados generaron pasivos ambientales.*

*Respecto a la labor adelantada por el señor JUAN CARLOS PEREZ, se tiene orden de suspensión ordenada por la Agencia Nacional de Minería "*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor **FELIX ANTONIO PARRA**, quien manifestó:

*"Celebre contrato de operaciones con el señor JOAQUIN NIÑO cotitular del título 14214, me dieron la orden para empezar a trabajar e informaron por parte de una ingeniera enviada por el señor JOAQUIN NIÑO, que podía empezar a laborar y que después se compraban los implementos que se necesitaban para la mina*

Respecto al querellado señor **JUAN PEREZ**, se observa que no se presentó en el área del título 14214, a la diligencia de Amparo Administrativo.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 674 de 05 de julio de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área de la Licencia de Explotación 14214, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 23 de junio de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001842542 del 05 de mayo de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214

- La inspección de verificación, se desarrollo en compañía los señores Simon A. Gonzalez (Querellante), ingeniero Geovany Torres, autorizado por el señor Jorge Pirajón (Querellante) y Felix Antonio Parra (Ocuerrillado), a quienes se les informo la metodología y procedimiento a seguir durante la inspección.
- Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron dos (2) bocaminas en las coordenadas BM "LA CUEVA" N 1130651, E 1138426, cota 2838 m.s.n.m. (con labores Abandonadas y derrumbadas) y BM 2 N 1130567, E 1138620, cota 2890 m.s.n.m., (Con labores Aparentemente abandonadas), estas bocaminas se localizan dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14214 en la vereda San José, del municipio de Tópaga, con lo cual se logra establecer que se presenta la perturbación al área de este título minero.
- Es importante aclarar que la bocamina "La Cueva" localizada en las coordenadas N 1130651, E 1138426, cota 2838 m.s.n.m. con labores derrumbadas, de acuerdo a lo manifestado por los querellantes, no se encuentra autorizada por los mismos. No obstante, dicha bocamina se encuentra aprobada e incluida en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado mediante el Auto PARN 0807 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.
- De acuerdo con lo manifestado por los querellantes, el responsable de adelantar los trabajos en la bocamina "La Cueva" con coordenadas N 1130651, E 1138426, cota 2838 m.s.n.m., es el señor FELIX ANTONIO PARRA, quien se hizo presente durante la diligencia, y en cuanto a la BM localizada en las coordenadas N 1130567, E 1138620, cota 2890 m.s.n.m, es el señor JUAN PEREZ quien no fue posible identificar durante la diligencia.
- La bocamina "BM JUAN PEREZ" localizada en las coordenadas N 1130567, E 1138620, cota 2890 m.s.n.m. con labores Aparentemente abandonadas, no se encuentra autorizada por el titular, tampoco incluida en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado mediante el Auto PARN 0807 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, radicada bajo el No. 20221001842542 del 05 de mayo de 2022, es menester indicar la finalidad del tramite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Codigo de Minas- que establecen:

*"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar, sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un tramite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Licencia de Explotación u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022  
DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214"

para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero 14214, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	BM FELIX ANTONIO PARRA	1130651	1138426	2838	Bocamina "La Cueva". Esta labor se encuentra dentro del área del título 14214, su acceso se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 195°. al momento de la visita esta labor se encontró con labores derrumbadas. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor FELIX ANTONIO PARRA.
2	BM JUAN PEREZ	1130567	1138620	2890	Bocamina Juan Perez. Esta labor se encuentra dentro del área del título 14214, su acceso se realiza a través de un inclinado avanzado en dirección del azimut 50°. al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente con labores abandonadas. No se logró identificar en campo el responsable de esta labor minera, como tampoco se encontraron trabajadores en la misma. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor JUAN PEREZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022  
DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214"

Las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la tabla anterior cuyos titulares son los señores: CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA, JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO y LA SOCIEDAD NEW MODELS S.A.S, **se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 14214**, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra y en superficie como tolvas e instalación de malacates.

Por lo anterior y según lo referido en la visita realizada en el área de la Licencia de Explotación 14214, se denota que los responsables de dichas actividades, los señores JUAN PEREZ y FELIX ANTONIO PARRA, aun cuando uno de ellos manifiesta que celebró Contrato de operaciones con el cotitular JOAQUIN NIÑO, no aporta prueba de lo manifestado, por lo que se logra establecer que la perturbación si existe y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación.

Ahora bien, evaluado el expediente digital se observa que mediante Auto PARN No 0747 de 28 de abril de 2022, se dispone lo siguiente:

*SUSPENDER toda ACTIVIDAD en la Mina La Cueva Norte= 1 130.648/ Este = 1.138.428/ Cota = 2 880 msnm, dadas las condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero*

*SUSPENDER toda ACTIVIDAD bocamina Juan Perez ubicada en las coordenadas Norte= 1 130 570 / Este= 1.138.622 / Cota= 2899 msnm, por no encontrarse aprobada en el instrumento técnico vigente.*

Por lo mencionado anteriormente se determina que no se puede realizar ningún tipo de actividad minera, adicionalmente no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera para las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), no se está bajo el amparo de PTI, de este modo se puede concluir que los querellados están ejerciendo labores de perturbación en el área otorgadas a los cotitulares mineros, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación las Labores Mineras descritas en la tabla anterior, se encuentra dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14214.

De lo anterior es claro para esta entidad, que los señores JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA, están ejecutando actos perturbatorios dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14214, las cuales se ubican en las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

**BM "LA CUEVA" N 1130651, E 1138426, cota 2838 m.s.n.m. (con labores Abandonadas y derrumbadas)**

**BM 2 N 1130567, E 1138620, cota 2890 m.s.n.m. (Con labores Aparentemente abandonadas)**

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los cotitulares mineros querellantes para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad de la Licencia de Explotación, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área de la Licencia De Explotación 14214.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero 14214.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los señores JORGE ENR QUE PIRAJON MORENO SIMON ANTONIO GONZALEZ, cotitulares mineros de la Licencia de Explotación No. 14214, por lo que se ordenará a la parte querrelada los señores JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0036-2022  
DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14214

el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área de la Licencia de Explotación 14214, y en el informe de visita PARN No 0674 de 05 de julio de 2022, se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero 14214; razón por la cual en aras de salvaguardar los derechos de los querellantes se comisionará a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá) para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14214, en contra de los señores **JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda San José, del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

- **BM "LA CUEVA" FELIX ANTONIO PARRA:** N 1130651, E 1138426, cota 2838 m.s.n.m
- **BM JUAN PEREZ:** N 1130567, E 1138620, cota 2890 m.s.n.m

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14214 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **JUAN PEREZ Y FELIX ANTONIO PARRA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita Informe de Visita PARN No. 674 del 05 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 0674 de 5 de julio de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 674 de 05 de julio de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, GUSTAVO ADOLFO NUÑEZ QUIROGA, JUAN CARLOS PEREZ HERRERA, JOSÉ JOAQUIN NIÑO BARRERA, JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO, SIMON ANTONIO GONZALEZ CRISTANCHO y LA SOCIEDAD NEW MODELS S.A.S**, titulares de la Licencia de Explotación No. 14214, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados los señores **JUAN PEREZ y FELIX ANTONIO PARRA**, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0038/2022  
DENTRO LA JURISDICCION DE EJECUCION No. 14214

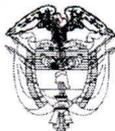
**ARTICULO SEPTIMO** - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: *Holiana Melo Malaver* - Abogada PAR - Nebisa  
Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa* - Coordinador PAR - Nebisa  
Filtro: *Stephanie Ivonne D. Liz Lara Celedón* - Abogada PAR - Nebisa  
Filtro: *Andrea Lizeth Esquivel Varga* - Abogada VSCSM  
Vo. Bo: *Lina Rocío Martínez Chaparro* - Gestor PARN  
Revisó: *Ilara Gómez* - Abogada - VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 72 DEL**

**( 10 de marzo de 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00676-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la **Resolución No. 01492-15 de 17 de agosto de 2000**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** otorgó a la señora **BETTY RUÍZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.203.832 la Licencia Especial **No. 00676-15** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (agregados pétreos provenientes de la caliza)**, en un área de **3 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ** y con una duración de **CINCO (5) años** contados a partir del **16 de abril de 2001**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 0083 de 10 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** concedió a la señora **BETTY RUÍZ CARDENAS** la prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** por el término de **CINCO (5) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **27 de abril de 2006**.

Por medio de **Resolución No. 0000217 de 2 de junio de 2011**, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **6 de octubre de 2011**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** concedió una nueva prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** a la titular **BETTY RUÍZ CARDENAS** por el término de **CINCO (5)** contados a partir del **27 de abril de 2011**.

El día **31 de mayo de 2016**, a través de **Resolución No. 001959**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, otorgar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** por el término de **CINCO (5)** años más contados partir del **17 de abril de 2016**.

Mediante **Resolución No. 001082 de 24 de octubre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad, resolvió modificar los artículos segundo de la Resolución No. 0083 de 10 de abril de 2006, primero de la Resolución No. 0000217 de 2 de junio de 2011 y tercero de la Resolución No. 001959 de 31 de mayo de 2016, en cuanto a las fechas de renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **13 de noviembre de 2019**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00676-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El día **3 de diciembre de 2020**, la señora **BETTY RUÍZ CADENA** en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** allegó al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) solicitud de prórroga acogiendo el derecho de preferencia, manifestando que la Licencia se encuentra al día en todas las obligaciones contractuales. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20201000898782** de fecha 8 de diciembre de 2020.

El día **23 de junio de 2021**, se allegó al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) escrito mediante el cual la señora **BETTY RUÍZ CADENA** en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** aclaró que la solicitud radicada bajo el No. 20201000898782 de 3 de diciembre de 2020, consistía en solicitar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, la cual se entiende presentada oportunamente, esto es, con dos meses de antelación al vencimiento del título. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20211001255612** de fecha 25 de junio de 2021.

Mediante **Resolución VSC No. 951 de 3 de septiembre de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió revocar la **Resolución VSC No. 270 de 26 de febrero de 2021**, acto administrativo que resolvió en su momento declarar la cancelación de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**.

El día **7 de marzo de 2022**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó estudio técnico dentro del expediente que nos ocupa, determinando lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES**

*3.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC -, se determinó que el área de la licencia de especial de explotación 00676-15, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería y a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.”*

Que mediante Resolución No 363 de 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022, se asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 00676-15**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** presentada por la señora **BETTY RUÍZ CADENA** el día 3 de diciembre de 2020, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida es de indicar, que respecto a la solicitud de derecho de preferencia invocada en el Radicado **No. 20201000898782** de fecha 8 de diciembre de 2020, con los requisitos que relaciona la titular en su escrito y que se encuentran contenidos en la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con la finalidad que se pronuncie en el marco de su competencia respecto de la mencionada solicitud.

Ahora bien, como quiera que la solicitud presentada en últimas se encamina a la continuidad de la licencia y de acuerdo con la aclaración contenida en el Radicado **No. 20211001255612** de fecha 25 de junio de 2021, al indicar que la intención con el oficio Radicado **No. 20201000898782** de 3 de diciembre de 2020 consistía en solicitar la prórroga de la Licencia de conformidad con el artículo tercero de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00676-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Resolución No. 1082 de 24 de octubre de 2019, se procederá a abordar el citado trámite en los términos y condiciones que regulan el título **00676-15** así:

Ahora bien, En primera medida es de indicar, que la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, fue otorgada en virtud de lo que establecía en su momento el artículo 111, del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 8° del Decreto 2462 de 1989 que señalaban:

**Capítulo XIV, del Decreto 2655 de 1988:**

*“Artículo 111. Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.”*

**Decreto 2462 de 1989 normativa que reglamenta el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988:**

*“Artículo 8°. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.”*

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.” (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*“Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación de placa **00676-15**, la cual fue otorgada mediante **Resolución No. 01492-15 de 17 de agosto de 2000**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de abril de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

En tal virtud, a la Licencia en mención le son aplicables las disposiciones del Decreto 2462 de 1989, el cual para el trámite de la renovación señaló en su artículo 9:

*“Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que la norma dispuso como condición para el otorgamiento de la renovación, que la solicitud sea presentada dos (2) meses antes del vencimiento, para lo cual la autoridad minera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00676-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pudo evidenciar que la señora **BETTY RUÍZ CADENA** en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, dio cumplimiento al requisito señalado en el artículo 9º del Decreto 2462 de 1989, considerando el hecho que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación iba hasta el **15 de abril de 2021**<sup>1</sup> y la solicitud fue presentada el día **3 de diciembre de 2020**, solicitud que fuera radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20201000898782** de fecha 8 de diciembre de 2020 y aclarada posteriormente con el Radicado **No. 20211001255612** de fecha 25 de junio de 2021.

Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 7 de marzo de 2022, la señora **BETTY RUÍZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.203.832, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportada como responsable fiscal, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados **Nos. 191856349** (Procuraduría), **30203832220307165656** (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 7 de marzo de 2022 (Policía Nacional).

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula de la señora **BETTY RUÍZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.203.832 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 7 de marzo de 2022, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación **No. 9409071811**.

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2022 se constató que el título **No. 00676-15**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 30.203.832 correspondiente a la titular **BETTY RUÍZ CADENA**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro de la Licencia Especial **00676-15** como obra en documento anexo al expediente.

Que adicionalmente según concepto técnico de fecha **7 de marzo de 2022** emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se conceptuó que una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería el área de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, NO presenta superposición a zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del Decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Bajo tal contexto, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, se procederá a resolver de manera favorable la solicitud presentada, otorgando la renovación para el citado título minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

---

<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.  
(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00676-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LA RENOVACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**, por el término de **CINCO (5)** años más para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **MONIQUIRÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los demás términos de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15** se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la **Resolución No. 01492-15 de 17 de agosto de 2000**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **BETTY RUÍZ CADENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.203.832 en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación **No. 00676-15**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero de esta Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el marco de su competencia, en torno al derecho de preferencia invocado con el Radicado **No. 20201000898782** de fecha 8 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ ROLDANO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 85

( 17 DE MARZO DE 2022 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DÍAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS,**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral CARBÓN, dentro una extensión superficial de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores CELESTINO RÍOS PÉREZ y GENARO PÉREZ PALACIOS (Q.E.P.D.) a favor de los señores CELESTINO RÍOS SALAMANCA, y NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE y JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora LUCILA MESA ÁLVAREZ contra JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ y JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE y JORGE ELIECER NAVARRETE, contrato que registra a nombre del demandado JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es JACOBO ALARCÓN LEMUS, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia, solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante **Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante correo electrónico del 12 de junio de 2020, con radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020, el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218 solicitó la renuncia del título.

Mediante **Resolución No. VCT No. 001566 del 6 de noviembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020.

Mediante **Resolución No. VCT No. 001785 del 18 de diciembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.

Mediante oficio No. 0128 del 16 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso informo que dentro del proceso ejecutivo No. 157594003004-2020-00123-00 en el que actúa como demandante **ROSALBA LASPRILLA DE COY** con C.C. 33449371 y como demandado **RICARDO ORDÚZ CHAPARRO** con C.C. 9.524944, se profirió providencia del 25 de marzo de 2021, que decreto el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado señor **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, dentro del contrato de concesión minera No. D2655 con código de expediente No. 14218 y código RMN No. GAFA17, este oficio se inscribió en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2021.

Mediante oficio No. 20211001197782 del 25 de mayo de 2021, el señor **BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, presento solicitud de renuncia al título.

Que mediante Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20211001197782 del 25 de mayo de 2021.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(...) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...)”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9518167, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20211001197782 del 25 de mayo de 2021, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9518167, mediante radicado No. 20211001197782 del 25 de mayo de 2021, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, Excluir del Registro Minero Nacional al señor BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con C.C. No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Romero - Abogada-GEMTM-VCT.  
Vo Bo.: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 84

( 17 de marzo de 2022 )

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN LTDA** - y los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA**, suscribieron el Contrato de Concesión de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-093-96, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 13.3362 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **TUTA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 2. Folios 54R - 67V)

El 24 de abril de 2012 con radicado No. 2012-430-001220-2, los señores **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** y **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** titulares del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, solicitaron prórroga del contrato. (Cuaderno Principal 2. Folio 377R)

Mediante Resolución No. 004339 del 04 de octubre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** rechazó la solicitud de prórroga al considerarse extemporánea, decisión confirmada mediante Resolución No 001585 del 24 de abril de 2014. (Cuaderno Principal 3. Folios 406R - 4074R y 436R -438R)

Por medio del radicado No 20169030012102 del 09 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó acogimiento del parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1457 de 2015. (Cuaderno Principal 3. Folios 545R - 547R)

Por medio del radicado No 20169030012692 del 11 de febrero de 2016, el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**, cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 presentó alcance al oficio radicado No. 201690300012102 del 06 de febrero de 2016, en sentido de aclarar que se acoge al parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y no de la ley 1457 como se anotó en ese oficio. (Cuaderno Principal 3. Folios 548R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”**

El 25 de junio de 2020 mediante correo electrónico [josealfredoquiogarzon@gmail.com](mailto:josealfredoquiogarzon@gmail.com) radicado No. 20201000544792, la señora **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** informó que el 14 de mayo de 2020 falleció el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA** titular del contrato en virtud de aporte 01- 093-96, anexa Registro Civil de Defunción y solicita la subrogación de los derechos a favor de:

- Compañera permanente: **MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA** – CC 24.468.901 (Anexa Cédula ciudadanía, declaraciones juramentadas que certifican ser compañera permanente)
- Hijos: **MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, **LUCILA GARZÓN SANGUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.682.179, **HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.130.937, anexa copia cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El 25 de junio de 2020 el señor **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** mediante correo electrónico [josealfredoquiogarzon@gmail.com](mailto:josealfredoquiogarzon@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, informó que el 14 de mayo de 2020 falleció del titular del Contrato en Virtud de Aporte 01- 093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.92, y solicitó la subrogación de derechos y obligaciones del contrato en aporte 01-093- 96 a favor de **JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y **JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, así mismo, presentaron el registro civil de defunción No 09730346 y registro civiles de nacimiento de los solicitantes.

El 06 de julio de 2020, el señor **MAURICIO FLECHAS HOYOS** mediante correo electrónico [sintegralesm@hotmail.com](mailto:sintegralesm@hotmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020 allegó oficio suscrito por la señora **BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, falleció el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta en el escrito la intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato 01-093-96; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor **HUGO MARIO GARZÓN AVELLA**.

Mediante **Resolución No. 1271 del 30 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01- 093-96 en favor de los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.857.603 y HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los asignatarios mencionado en este artículo que el derecho de preferencia se acepta sin perjuicio de los derechos que se pudiesen aceptar a los presuntos herederos BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.648, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, derecho de preferencia por muerte que se encuentra en trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-093-96”**

*ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20201000544792 del 25 de junio de 2020 de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de la señora MARÍA ELENA ZANGUÑA FONSECA, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.189.923 como titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Mediante comunicación 20201000788872 del 19 de octubre de 2020, los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944 y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, solicitaron el derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, así mismo, aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de nacimiento.

Mediante comunicación No. 20201000885072 del 27 de noviembre de 2020, el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS en respuesta al Auto GEMTM 223 del 2020, manifiesto respecto del requerimiento realizado a la señora BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN que el radicado No. 20201000558712 del 8 de julio 2020, que tenía como fin dar aviso de la muerte del titular minero HUGO MARIO GARZÓN AVELLA y presentar el registro de defunción, esto en los términos del artículo primero del Decreto 136 de 1990, así mismo, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, los asignatarios solicitaron el derecho de preferencia por muerte del titular minero mediante petición con radicado No. 20201000788872 del 19 de octubre de 2020 donde se anexo la documentación pertinentes de los asignatarios.

Mediante **Resolución No. VCT – 000196 del 9 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia por muerte presentado el 25 de junio de 2020, a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio 2020, por los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96 en favor de los señores BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-093-96”**

1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944 y MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

El 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico [biomineralesboyaca@gmail.com](mailto:biomineralesboyaca@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, el señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, solicita la subrogación de los derechos por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, quien manifiesta que falleció el 14 de mayo de 2020, así mismo, allego los siguientes documentos: Registro civil de defunción con serial No.09730346, registro civil de nacimiento No. 31808593 y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Mediante Resolución No. VCT – 000801 del 16 de julio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus partes lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución VCT – 000196 del 9 de abril de 2021, en el sentido que se decreta el desistimiento del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte presentado mediante radicado No. 20201000577742 del 16 de julio de 2020 a los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, y no como quedó redactado JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ.*

*PARÁGRAFO: En sus demás aspectos, la Resolución VCT — 000196 del 9 de abril de 2021, se mantienen incólumes.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 4189923 a favor del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, presentada el 17 de junio de 2021, mediante correo electrónico [biomineralesboyaca@gmail.com](mailto:biomineralesboyaca@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No.20211001240872 del 25 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Que mediante Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

El 18 de agosto de 2021, mediante correo electrónico [josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com](mailto:josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021, allegó oficio suscrito por el mismo señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 74.323.950, por medio del cual informa que el 14 de mayo de 2020, a la 1:44 PM falleció en la ciudad de Duitama el titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 el señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD) identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 4.189.923, y manifiesta como heredero y beneficiario solicita la subrogación de derecho y obligaciones del titular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA del contrato en aporte 01-093-96, que recaiga en su persona; igualmente, presentó el Registro Civil de Defunción (Serial No 09730346) del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA. La copia de la cedula del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (QEPD), el registro civil de nacimiento No 5821526 donde acredita su calidad de hijo del causante y fotocopia de la cedula del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

**1. Solicitud de preferencia por muerte del cotitular HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), a favor del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada del 18 de agosto 2021; mediante correo electrónico [josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com](mailto:josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 01-093-96”**

Es pertinente aclarar que el Contrato en virtud de aporte N° 01-093-96 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, específicamente el artículo 13 reglamentado por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990.

Al respecto, el Decreto 136 de 1990, consagra:

*Artículo 1°: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

*Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Ahora, frente al tema se considera oportuno mencionar lo indicado mediante concepto jurídico de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 01-093-96”**

*“ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.*

*Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, Por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente “A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**” (...)*

Teniendo en cuenta, las normas en cita, el concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 y los documentos aportados que reposan en el expediente No. 01-093-96, se pudo establecer:

1. El señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA, titular del Contrato en virtud de aporte No. 01-093-96, falleció el 14 de mayo de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción No. 09730346 y el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento venció el 15 de julio de 2020; sin embargo, el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, informó dicha situación el 18 de agosto de 2021, mediante correo [josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com](mailto:josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001361842.
2. Solicito de manera extemporánea el otorgamiento de los derechos emanados del título, toda vez, que lo realizó el 18 de agosto 2021 y, se debía presentar el 15 de enero de 2021, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior.

En este orden de ideas, frente a la extemporaneidad en la presentación del derecho de preferencia por causa de muerte, se procederá a rechazar la solicitud allegada mediante radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto de 2021, por el señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
POR CAUSA DE MUERTE DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE  
No. 01-093-96”**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor HUGO MARIO GARZÓN AVELLA (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 4189923 a favor del señor JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ presentada del 18 de agosto 2021; mediante correo electrónico [josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com](mailto:josearisteliogarzonrodriguez@gmail.com) dirigido a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) con radicado No. 20211001361842 del 18 de agosto 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señora MARTHA ISABEL GARZÓN SANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.857.603, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-093-96 y, a los señores LUCILA GARZÓN SANGUÑA identificada con cédula de ciudadanía No 46.682.179, HUGO MARIO GARZÓN ZANGUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 74.130.937, BLANCA DORIS GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.856.648, ANA CARMENZA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.857.131, MARÍA YANETH GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.407, INTY ALEJANDRA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.620.861, MARÍA YOLANDA GARZÓN RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.044.908, DIANA OLIVA GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 46.683.594, ROSA ARIDAY GARZÓN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.610.354, ANA DEISY GARZÓN CIPAMOCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.608.995, EDISON FERNEY GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.609.944, MARIO FABIAN GARZÓN CIPAMOCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.461.434, JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.950 y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.115, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adel Ángel Meza Rueda- Abogado-GEMTM-VCT.  
Revisó: Claudia Romero - Abogada-GEMTM-VCT.  
Vo Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 104 DEL

( 25 DE MARZO DE 2022 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001792 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-024-96”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día **10 de febrero de 1996**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBON** y los señores **EVANGELISTA ÁNGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.012, **CARLOS JULIO ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.238.964, **CALIXTO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.821, **ISIDRO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.504 y **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.677, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación **No. 01-024-96**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **29.1775 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **16 de julio de 1996**.

Mediante **Resolución Número SFOM 179 de 11 de agosto de 2006**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** prorrogó el Contrato de Explotación **No. 01-024-96** por el término de diez (10) años, contados a partir del **16 de julio de 2006**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **13 de marzo de 2007**.

A través de **Resolución Número DSM 919 de 5 de septiembre de 2006**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de julio de 2007**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CARLOS JULIO ZÁRATE NUÑEZ** dentro del Contrato de Explotación **No. 01-024-96** en favor del señor **SAULO ZÁRATE PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.540.

Por medio de **Resolución Número GTRN 0040 de 19 de febrero de 2008**, corregida mediante la **Resolución Número GTRN 0280 de 1 de octubre de 2008**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** excluyó como titular del Contrato de Explotación **No. 01-024-96** al señor **EVANGELISTA ÁNGEL ÁNGEL (q.e.p.d)**. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día **22 de enero de 2009**.

Mediante **Resolución Número GTRN 0098 de 7 de mayo de 2008**, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día **22 de enero de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que les correspondía a los cotitulares **ISIDRO LEÓN, SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS**

PARRA y BERTHA CECILIA ZÁRATE dentro del Contrato de Explotación No. 01-024-96 en favor de la señora ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.023.

El día 14 de enero de 2016, bajo Radicado No. 20169030002912, los señores ISIDRO LEÓN RINCÓN, SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ presentaron solicitud de prórroga de acuerdo con la cláusula quinta del contrato y/o solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato de Explotación No. 01-024-96 de conformidad con el artículo 53, de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018<sup>1</sup>, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros, requerir a los titulares del Contrato de Explotación No. 01-024-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado acto administrativo, manifestaran ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, esto es con la solicitud de prórroga del contrato o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentadas mediante Radicado No. 20169030002912 de 14 de enero de 2016.

El día 17 de abril de 2018, bajo Radicado No. 20189030359592, la señora BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES allegó manifestación expresa como cotitular del Contrato No. 01-024-96 de acogerse al derecho de preferencia de que trata la Resolución No. 41265.

El día 15 de noviembre de 2018, con Radicado No. 20189030451602, la señora ALBA AURA ÁNGEL NUÑEZ en su calidad de cotitular del Contrato No. 01-024-96 y en respuesta al Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018 reiteró su acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

A través de Auto PARN No. 1394 de 4 septiembre de 2019<sup>2</sup>, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

*"PRIMERO. - Suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia allegada mediante radicado No. 20169030002912 del 14 de enero de 2016, en razón a que se evidencia una superposición total del título minero 01-024-96 con la Zona de Páramo de Pisba delimitada de manera preliminar a través de la Ley 1930 de 2018.*

*PARÁGRAFO: La suspensión aludida en el inciso anterior se mantendrá hasta el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realice la delimitación definitiva de la Zona de Páramo de Pisba a través de Resolución debidamente motivada".*

Mediante Resolución VCT 001792 de 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entender desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-024-96 presentada por los señores SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ en su calidad de titulares, el día 14 de enero de 2016, a través de Radicado No. 20169030002912.

Los días 11 y 12 de mayo de 2021, bajo Radicados Nos. 20211001178162 y 20211001178872 respectivamente, el señor CALIXTO VARGAS PARRA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No 363 de 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022, se asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 012 de 15 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 39 de 10 de septiembre de 2018.

<sup>3</sup> Notificada personalmente al señor CALIXTO VARGAS PARRA el día 27 de abril de 2021 y respecto de los señores SAULO ZÁRATE PAREDES, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ de manera electrónica el día 23 de junio de 2021 según certificación CNE-VCT-GIAM-02081 de 24 de junio de 2021.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-024-96, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el cotitular **CALIXTO VARGAS PARRA** en contra de la **Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020**, los días 11 y 12 de mayo de 2021, bajo Radicados **Nos. 20211001178162 y 20211001178872** respectivamente, el cual será abordado en los siguientes términos:

### Consideraciones de la Autoridad Minera

#### (i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada de forma personal al señor **CALIXTO VARGAS PARRA** el día 27 de abril de 2021 y respecto de los señores **SAULO ZÁRATE PAREDES, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** de manera electrónica el día 23 de junio de 2021 según certificación **CNE-VCT-GIAM-02081** de 24 de junio de 2021 y el recurso de reposición fue presentado los días 11 y 12 de mayo de 2021, bajo Radicados **Nos. 20211001178162 y 20211001178872**, encontrándose que el mismo fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

#### (ii) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020**, acto administrativo que, entre otros, resolvió entender desistida la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96** presentada por los señores **SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEÓN RINCÓN, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** y **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ**, el día **14 de enero de 2016**, a través de Radicado **No. 20169030002912**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida el recurrente relata una serie de antecedentes relacionados con la Resolución VCT 001792 de 18 de diciembre de 2020.
2. A región seguido transcribe el requerimiento so pena de desistimiento contenido en el Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018, acto administrativo que requirió a los titulares su manifestación en torno a los trámites administrativos con los que deseaban continuar, esto es con la solicitud de prórroga del contrato o acogimiento al derecho de preferencia con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, requerimiento motivado con base en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para indicar que el mismo conculca una vulneración al derecho fundamental de petición, ya que la solicitud allí contenida en su opinión, excede el tiempo de 10 días obrante en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual transcribe en su escrito.
3. Motivado en el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, indica que la radicación de la prórroga es de fecha 14 de enero de 2016 y el Auto PARN No. 0491 del 9 de marzo de 2018, pasando entre uno y otro más de dos años, argumentando que, si la Agencia evidenciaba que se necesitaba una actuación a cargo de los solicitantes, debió hacerla dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación, por lo que ya el 9 de marzo de 2018 debía existir una decisión de fondo, más que expedirse dicho auto debió fallar de fondo la solicitud.
4. A su vez indica que el Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018, fue notificado por medio de Estado el 15 de marzo de 2018, situación que desconoce el principio de publicidad del acto administrativo, manifestando que hasta que se impugna el acto administrativo desconocía tal auto, el cual a su parecer debió notificarse de manera personal, ya que el auto para la ANM daba lugar a la terminación de la solicitud de manera tajante.
5. Por último, concluye que con la actuación adelantada se afecta necesariamente el derecho fundamental de petición para el recurrente, como quiera que fue en extremo tardía la manifestación del Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018, ya que a su juicio debió haberse expedido el precitado auto dentro de los 10 días siguientes al radicado del 14 de enero de 2016, adicionalmente trae a colación precedentes judiciales en relación con el derecho de petición que en su consideración deben ser tenidos en cuenta para el caso en cuestión.

### Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

*"PRIMERO: Se REVOQUE la Resolución No. VCT – 001792 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020 y en consecuencia se CONTINUE CON EL ESTUDIO DE FONDO DE PRORROGA del contrato de operación minera 01-024-96, por las razones expuestas en la presente".*

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente*

*sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)*”(Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición impetrado, se plantearán los siguientes problemas jurídicos para absolver las inconformidades del recurrente:

**1. ¿La autoridad minera vulneró el derecho fundamental de petición con la expedición del Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018 dentro del título 01-024-96?**

Sea lo primero indicar, que las actuaciones desarrolladas en el procedimiento gubernativo de minas son regladas y sujetas a las normas sustanciales y procesales que regulen determinado trámite minero, sobre el particular el artículo tercero, de la Ley 685 de 2001 y el artículo segundo, del Decreto 2655 de 1988, establecen que la normativa minera es una norma completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente en los siguientes términos:

*“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

*“ART. 2 Campo de aplicación. Este Código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada”.*

En tal sentido, en materia minera se ha establecido una regulación general, respecto de los requisitos, formalidades, documentos y pruebas, en relación con los términos y condiciones establecidas en la normativa minera, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo segundo, reconoce la prevalencia de la regulación de trámites en normas especiales e indica en consonancia con lo dispuesto en el párrafo, del artículo 3, de la Ley 685 de 2001, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en dicho Código, *sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales*, y que en lo no previsto en las mismas se aplicará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anteriormente expuesto, tenemos, que para el caso de los requisitos sustanciales y procesales para resolver la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96** que fuera celebrado en su momento por una Empresa Industrial y Comercial del Estado en un área de aporte, los mismos se encuentran contenidos y regulados en la normativa minera que sirvió de sustento para el

otorgamiento del título (artículo 79<sup>4</sup> y subsiguientes del Decreto 2655 de 1988), su clausulado contractual, el Protocolo Único de Evaluación de Prórrogas a los Contratos Mineros emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y demás normativa concordante en materia minera.

Por su parte, en el caso del Derecho de Preferencia para convertir la modalidad del título de Contrato de Pequeña Minería celebrado en área de aporte a Contrato de Concesión régimen Ley 685 de 2001 bajo la figura concebida en el Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1753 de 2015, los requisitos sustanciales y procesales se encuentran contenidos en el párrafo primero, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, el Decreto No. 1975 de 6 de diciembre de 2016, la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016 demás normativa concordante en materia minera.

Ahora bien, el día **14 de enero de 2016**, bajo Radicado **No. 20169030002912**, los señores **ISIDRO LEÓN RINCÓN, SAULO ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES y ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** presentaron solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96** celebrado en área de aporte, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato y/o solicitud de derecho de preferencia dentro del Contrato de Explotación **No. 01-024-96** invocando para el efecto el artículo 53, de la Ley 1753 de 2015 para convertir su régimen contractual a contrato de concesión bajo el régimen de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo anterior y dado que los trámites de Prórroga del título minero y acogimiento al Derecho de Preferencia contenido en el párrafo primero, del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, resultan excluyentes entre sí (pues mientras que con la primera opción se mantiene el contrato existente en las condiciones y términos inicialmente pactados, con todas sus consecuencias y efectos, con la segunda se optará por un nuevo Contrato de Concesión otorgado bajo la Ley 685 de 2001 y con opción de prórroga), la autoridad minera con miras a definir de fondo los trámites propuestos por los titulares mineros, en atención a que la normativa minera no regula de forma expresa el procedimiento aplicable cuando se presentan figuras incompatibles como las planteadas por los titulares, procedió con el **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018**, a acudir a una norma supletoria de integración del derecho afín al procedimiento gubernativo de minas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, se requirió a los titulares una gestión a su cargo, como lo era la elección del trámite por el que optarían dentro del título **01-024-96**, a efectos de resolver la solicitud de prórroga o el derecho de preferencia para obtener contrato de concesión presentadas y así definir la situación jurídica del título que nos ocupa, lo anterior en el marco del principio de eficacia administrativa que desarrolla el CPACA y el mismo Código de Minas en el párrafo único de su artículo 3.

Ahora bien, analizando el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, se encuentra que el término de 10 días que contempla el mismo, no resulta aplicable a la actuación que se pretendía resolver y dilucidar con la expedición del **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018**, como quiera que frente a la misma no estamos en presencia de la figura de un derecho de petición como tal, sino de una actuación de trámite necesaria para resolver de fondo una situación jurídica dentro de un procedimiento gubernativo de minas.

Frente al derecho de petición en actuaciones administrativas, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en la Sentencia T414 de 13 de septiembre de 1995 así:

*“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre*

<sup>4</sup> (...) Artículo 79. LOS CONTRATOS MINEROS DE LAS EMPRESAS VINCULADAS. Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. (...) A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática. (...)”

el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”

Con todo lo anterior, y si en gracia de discusión fuera aplicable el término de 10 días establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015 al procedimiento administrativo minero objeto de estudio, en todo caso no se evidencia en dicha normativa consecuencia jurídica para la administración por la no atención del mismo, circunstancia distinta para el caso del administrado, a quien la Ley impone una sanción al no atender en los términos establecidos los requerimientos elevados por la autoridad, para el caso en concreto, ésta administración al analizar la situación jurídica del expediente y de acuerdo con la solicitud contenida en la comunicación de fecha 14 de enero de 2016, determinó que existía una gestión a cargo de los titulares necesaria para adoptar una decisión de fondo dentro del título 01-024-96, consistente en manifestar frente a los trámites presentados (prórroga o derecho de preferencia) y que eran incompatibles entre sí, con cuál de los dos deseaban se continuara el estudio correspondiente bajo la regulación dispuesta en la normativa minera para el trámite elegido.

Ahora, frente a la mora de la administración en definir el procedimiento administrativo minero relacionado con la solicitud de Prórroga del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-024-96 o la solicitud de Derecho de Preferencia para convertir la modalidad del título de Contrato de Pequeña Minería celebrado en área de aporte a Contrato de Concesión régimen Ley 685 de 2001, no se encontró dentro del expediente minero que nos ocupa ni se ha notificado a éste grupo de trabajo, auto admisorio de demanda tendiente a cuestionar en su momento la configuración del acto ficto presunto que se hubiere originado a partir del silencio de la administración ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la autoridad minera no ha perdido competencia para pronunciarse en torno a las citadas solicitudes, lo anterior en el marco de lo que establece para el efecto el inciso tercero, del artículo 83, de la Ley 1437 de 2011:

*“La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Lo anterior, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código de Minas, ni el Decreto 2655 de 1988, contemplan para el caso de las Prórrogas de los Contratos de Pequeña Minería celebrados en áreas de aporte o de la figura del Derecho de Preferencia para obtener Contrato de Concesión en los términos del párrafo primero, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, la aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, donde al transcurrir el término previsto taxativamente en la Ley, la administración pierde competencia para decidir una vez se protocolice el acto ficto, situación que dilucida claramente el H. Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, Radicado 73001233300020140021901 así:

*“tratándose del positivo, el Consejo de Estado explicó que el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable, y a su vez la Administración pierde competencia para decidir.*

*Así las cosas, para que se configure este fenómeno se deben cumplir tres requisitos:*

\*i\*. Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición;

\*ii\*. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y

\*iii\*. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, es bueno precisar que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino también su respectiva notificación en debida forma".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se tiene, que para que se configure el silencio administrativo positivo se deben cumplir los tres requisitos señalados y a falta de uno de estos se aplicará la regla general, la cual es el silencio administrativo negativo, como ocurre en el caso que nos ocupa en relación con la solicitud de prórroga del título y la solicitud de derecho de preferencia para obtener contrato de concesión presentadas dentro del título 01-24-96, de los que la autoridad minera no ha perdido competencia para decidir y pronunciarse de fondo.

Así las cosas, del examen realizado con anterioridad se tiene, que el cargo propuesto por el recurrente en torno a la vulneración del derecho fundamental de petición con la expedición del Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018, no está llamada a prosperar.

**2. ¿La autoridad minera notificó en indebida forma el Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018 emitido dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-024-96?**

En primera medida es procedente, acudir a la normativa que regula el trámite relacionado con las notificaciones de los actos administrativos expedidos en sede gubernativa en materia minera, la cual se encuentra contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988 que disponen:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos".*

*"ART. 311 Notificaciones. Las notificaciones en el trámite y resolución de los negocios de minas se harán así:*

*Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado, fijado por un (1) día: las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente.*

*Si no fuere posible la notificación personal del interesado o del tercero una vez citado por mensaje enviado a su residencia o negocio si fueren conocidos, se surtirá por edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive del acto y con la prevención de los recursos que contra él proceden.*

*Los autos u órdenes que sólo tengan por objeto el tránsito interno de una dependencia a otra dentro del mismo organismo no serán notificados y se ejecutarán de inmediato".*

De lo anterior se colige, que el legislador previó la forma de efectuar la notificación de las decisiones administrativas que no definen de fondo una situación jurídica, determinando que se harán por Estado, el cual se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera; y de otra parte estableció para el caso de las actuaciones administrativas que definan una situación jurídica que impliquen el rechazo de la propuesta, resolución de oposiciones administrativas, las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, las que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan

la terminación del negocio y la que nieguen peticiones de terceros, que su notificación se efectuará en principio de forma personal y de no ser posible a través de Edicto.

Para el caso que nos ocupa, revisando el contenido del **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018**, notificado mediante Estado Jurídico No. 012 de 15 de marzo de 2018, cuya parte resolutive adicionalmente fue publicada en la página web de la Entidad tal y como se evidencia en el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_no\\_012-2018.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_012-2018.pdf), se encontró que el mismo se constituye en una actuación de trámite previa a adoptar una decisión de fondo para la solicitudes de prórroga y derecho de preferencia presentadas dentro del título **01-024-96**.

Que respecto a la clasificación de los actos administrativos, más específicamente los que tienen la connotación de actos de trámite la Subsección B, de la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en proceso con Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10) de 8 de marzo de 2012 indicó:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.”*

Razón por la cual, la actuación administrativa de trámite contenida en el **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018**, de acuerdo con lo establecido en la normativa minera arriba citada debía ser notificada por Estado Jurídico como efectivamente se adelantó por la autoridad minera, notificación frente a la cual, valga la pena acotar el día **17 de abril de 2018** bajo Radicado **No. 20189030359592** y **15 de noviembre de 2018** con Radicado **No. 20189030451602** fue objeto de respuesta por parte de las cotitulares **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** y **ALBA AURA ÁNGEL NUÑEZ** respectivamente, manifestando su acogimiento al derecho de preferencia consagrado en la Ley 1753 de 2015, el cual está siendo objeto de estudio en el marco de las competencias asignadas por la entidad por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

De lo anterior se colige, que la forma de notificar el **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018** logró el propósito esencial que entraña el principio de publicidad de los actos administrativos, que no es otro que garantizar el debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración por parte del administrado, situación que se ve reflejada en las respuestas emitidas por las cotitulares del Contrato **No. 01-024-96** señoras **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** y **ALBA AURA ÁNGEL NUÑEZ** y que en virtud del concepto de solidaridad de las obligaciones contractuales, de la indivisibilidad que se predica del contrato de su interés y de la falta de manifestación dentro del término previsto de los demás cotitulares, llevó a la autoridad minera a entender desistida la solicitud de prórroga presentada bajo Radicado **No. 20169030002912** de fecha **14 de enero de 2016** y a remitir el expediente **01-024-96** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronunciara en torno a la solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión solicitada por los titulares.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, como quiera que el acto administrativo de trámite contenido en el **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018**, fue notificado en debida forma y bajo el cumplimiento de los procedimientos que establece la normativa minera al respecto.

En ese orden de ideas, en atención al análisis efectuado anteriormente y considerando el hecho que no le asiste razón al recurrente en torno a las inconformidades expuestas, dado que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del título **01-024-96** y contenidas en el **Auto PARN No. 0491 de 9 de marzo de 2018** y la **Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020**, se encuentran ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 001792 de 18 de diciembre de 2020** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SAULO ZÁRATE PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.540, **CALIXTO VARGAS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.814.821, **ISIDRO LEÓN RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.504, **BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.098.677 y **ALBA AURORA ÁNGEL NÚÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.292.023 en su calidad de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-024-96**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 121 DEL

( 01 DE ABRIL DE 2022 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-004-96”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2022, se consultó en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el número de NIT. 826003179-1, expidiendo virtualmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES, en el cual certifica:

*“POR ACTA DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2255 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES POZO.”*

De otra parte, de oficio se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero a fin que reportaran la totalidad de los títulos mineros que se encuentran relacionados al NIT. 826003179-1, para lo cual, en respuesta del 24 de febrero de 2022, vía electrónica se informó que solo está asociado el título 01-004-96.

##### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

*“ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.”*

Atendiendo a lo anterior, el 24 de febrero de 2022, se consultó en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el número de NIT. 826003179-1, expidiendo virtualmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES, en el cual certifica:

*“POR ACTA DEL 27 DE AGOSTO DE 2002 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2255 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES POZO.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 01-004-96”**

Razón por la cual y atendiendo a la norma transcrita, se debe ordenar la correspondiente modificación en el Registro Minero Nacional, de tal forma que registre el cambio de razón social tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Código de Minas el cual establece:

*“ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”*

Así las cosas, se procederá a ordenar la modificación de la razón social del beneficiario PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA con NIT 826003179-1 en el título minero 01-004-96.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

**RESUELVE**

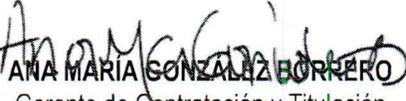
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del cotitular PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA por PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES, con NIT. 826003179-1, en su calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para atender lo ordenado en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES, con NIT. 826003179-1 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un trámite administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000126 DE 2022

( 20 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2005, entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL, y el señor JUAN CARLOS MOLINA TIBAQUIRA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ED4-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 62 hectáreas y 3558.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de abril de 2005.

Mediante Resolución GTRN N° 00087 de 03 de agosto de 2009, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión ED4-151 a partir del tres (3) de abril de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, (en adelante RNM) el 05 de junio de 2009.

Mediante Resolución GTRN-226 del 09 de septiembre de 2009 se dispuso dar inicio a la etapa de explotación a partir del 14 de agosto de 2009. Acto inscrito en el RNM el 16 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 003980 del 19 de septiembre de 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de derechos del título ED4-151 solicitada por el titular Juan Carlos Molina Tibaquirá, a favor de la Sociedad Puerto Arturo SAS. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de octubre de 2013.

Mediante radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, se allega por parte del apoderado de la titular el Señor: MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, solicitud de Suspensión de Actividades, (6), seis folios,

*“MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.480, obrando en calidad de apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, **de la manera más respetuosa, me dirijo a la Autoridad Minera, ante su digno cargo, con el fin de presentar Solicitud de Suspensión de las Actividades derivadas del Contrato de Concesión Minera de la referencia por el término de 6 meses, prorrogables hasta el momento en que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá acepte la modificación de la Licencia Ambiental, y conceda los permisos menores de Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso Aprovechamiento forestal, Zodme, e Inclusión de Bocaminas.**”....*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, se evaluó el estado de las obligaciones del título minero y respecto la solicitud de suspensión de actividades se indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151”

“(…) **Se informa** que realizando la evaluación de la información allegada por medio del radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, la cual consta de tramites realizados por el titular por medio de sus apoderados ante la Autoridad Ambiental CORPOBOYACÁ, con el objeto de incluir permisos menores, zona de disposición de Material estéril y actualización de Bocaminas, los cuales según lo manifestado son fundamentales para el desarrollo del proyecto minero dentro del área otorgada al contrato de concesión ED4-151, por lo anterior **se considera técnicamente viable la solicitud se suspensión de actividades** allegada por medio del radicado en mención, y se remite a jurídica para su pronunciamiento el cual será notificado en debida forma.”(…) Subraya fuera de texto

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del contrato de concesión No. ED4-151, se observó que por radicado N° 20211001365952, de fecha 20 de agosto 2021, se allega por parte del apoderado de la titular el Señor: **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, solicitud de Suspensión de Actividades por el término de seis meses.

Referente a la suspensión de actividades en los contratos de concesión minera el artículo 54 y 55 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- establecen:

**“ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

**ARTÍCULO 55. CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN.** Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.”

De conformidad con la normatividad anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión o disminución de la explotación del contrato de concesión N° ED4-151, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que la fundamentan sean circunstancias transitorias de orden técnico y económico no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente comprobadas por el peticionario.

Para el caso *sub juice*, la solicitud de suspensión de actividades presentada por parte del Señor: **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO** apoderado de la titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, se evaluó de manera primigenia mediante concepto técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, en el cual se determinó, que los argumentos esbozados por el peticionario se consideran técnicamente viables para otorgar la suspensión de actividades, y que de acuerdo con el Concepto Técnico anterior son fundamentales para el desarrollo del proyecto minero dentro del área otorgada al contrato de concesión ED4-151.

Así las cosas, se tiene que el peticionario soportó su petición en la imposibilidad de desarrollar las actividades de explotación en el área de la concesión, argumentando la existencia del trámite de Permiso de Vertimientos, Permiso Aprovechamiento forestal, Zodme, e Inclusión de Bocaminas, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y que a la fecha no han sido resueltos por la Autoridad Ambiental, indican lo siguiente:

“(…) Con el objeto de dar cumplimiento a lo definido por la normatividad ambiental vigente, “Para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. Las disposiciones para el Uso y Aprovechamiento del Agua están establecidas en el Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Capítulo 2.)” La Compañía desde el año 2015, inicio los trámites para la modificación de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, con el objeto de incluir permisos menores, Zona de disposición de Material estéril y actualización de Bocaminas. Sin embargo, el trámite no ha tenido mayores avances y a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto a la Autorización de los recursos naturales enunciados anteriormente, a continuación, se presenta el detalle del trámite” (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"

En este sentido, y de conformidad con la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 406 del 23 de marzo de 2022, se tiene que los hechos planteados por el solicitante constituyen situaciones transitorias de orden técnico y económico no constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, con lo cual se acreditan los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, resulta pertinente aceptar la solicitud de suspensión de actividades elevada por el Señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, en calidad de apoderado del Contrato de concesión N° ED4-151, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su solicitud; es decir, desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de Febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Conceder la suspensión de actividades por el período de seis (6) meses, desde el **20 de agosto de 2021 hasta el 20 de febrero de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

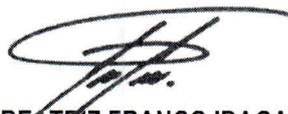
**PARÁGRAFO.** Se advierte a la sociedad titular que en ningún momento la presente suspensión modificará o extenderá los plazos del contrato y que deberá seguir cumpliendo con todas las obligaciones emanadas del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Quipama, departamento de Boyacá y autoridad ambiental correspondiente para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente proveído de forma personal al Señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO** en calidad de apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° ED4-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

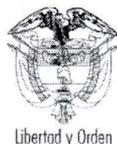
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA BEATRIZ FRANCO IDAGARRA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guaribonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000042

DE 2022

( 11 DE FEBERO 2022 )

### **“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 001325 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01159-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de , proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día cuatro (04) de junio de 2014, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM y los señores BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTA se suscribió Contrato de Concesión No. 01159-15 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 5 hectáreas y 3641 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de junio de 2014.

Mediante la Resolución VSC No. 001325 del 20 de diciembre de 2018 se impone la multa del contrato de concesión No. 01159-15 y se toman otras determinaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el contenido de la Resolución VSC 001325 del 20 de diciembre de 2018, se tiene que en la misma la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

*“Imponer multa a los señores BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ, por la suma de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Como se observa en el apartado arriba transcrito, se presenta una omisión al no incluir el número del documento de identificación de los señores titulares, siendo correcto de la siguiente manera: BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ CC. 24.108.871, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS CC. 74.183.306, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA CC. 24.117.572, TERESA ORDUZ PEÑA CC. 46.350.186 Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ CC. 4.262.613.

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC 001325 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01159-15"

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, nos remitimos a la ley 1437 de 2011 que en el artículo 45 indica:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se hace necesario a entrar a corregir el artículo primero de la Resolución VSC 001325 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impone la multa del contrato de concesión No. 01159-15 y se toman otras determinaciones, el cual quedará de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa a los señores BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ CC. 24.108.871, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS CC. 74.183.306, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA CC. 24.117.572, TERESA ORDUZ PEÑA CC. 46.350.186 Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ CC. 4.262.613 por la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo primero de la Resolución VSC 001325 del 20 de diciembre de 2018 el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa a los señores BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ CC. 24.108.871, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS CC. 74.183.306, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA CC. 24.117.572, TERESA ORDUZ PEÑA CC. 46.350.186 Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ CC. 4.262.613 por la suma de 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores BARBARA ROSA CAMARGO DE GUTIERREZ, CESAR ALEXANDER GOMEZ VARGAS, MARIA FELIPA ORDUZ DE BARRERA, TERESA ORDUZ PEÑA Y LUIS EDUARDO ORDUZ PONGUTÁ en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° 01159-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique - Abogada PAR-NOBSA

Revisó: Diana C. Guatibonza Rincón. Abogada PAR Nobsa

Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN

Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara. Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 34 DEL

( 14 DE FEBRERO DE 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

El día 13 de octubre del año 2009, la GOBERNACION DE BOYACÁ, a través de la secretaria de Minas y Energía, y los señores HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.315 e HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.355.420, suscribieron el Contrato de Concesión No. JAM-14471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA, en un área de 1 hectáreas y 6258 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre del año 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, entre otras determinaciones, se resolvió autorizar la solicitud de Cesión de 100% de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión JAM-14471 en la cuota que corresponde al señor HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRRACIN, los cuales equivalen al 50% el título, a favor de la señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, supeditando su inscripción en el Registro Minero Nacional al cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes.

El 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, la cotitular HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, presentó aviso de cesión de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. JAM-14471, a favor del señor VICTO RICO, identificado con C.C. No. 9.532.126, adjuntando contrato de cesión y certificados antecedentes fiscales.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada mediante Edicto 0063/2012 fijado el 13 de marzo de 2012 y desfijado el 20 de marzo de 2012. Constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

En concepto técnico PARN-No. 1669 del 25 de octubre de 2016, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el numeral 3.8, concluyó:

*“A la fecha del presente concepto técnico la titular no se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, estando pendiente allegar regalías del IV trimestre de 2015, I,2 y III trimestre de 2016, el FBM semestral d (sic) e 2016, modificación de la póliza de cumplimiento e informe de cumplimiento de recomendación de la última visita de inspección de campo”*

En concepto jurídico de fecha 2 de noviembre de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se recomendó:

*“(…)*

**1.- CONCEDERLE** a los titulares **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** e **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO**, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que acredite que el contrato de concesión No. **JAM-14471** se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

*“(…)”*

Por medio de Resolución No. 004396 del 27 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, se efectuó requerimiento dentro del trámite de cesión autorizado en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, en favor de la señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, en los siguientes términos:

*“(…)*

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONCEDERLES** a los titulares **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** e **HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que acredite que el contrato de concesión No. **JAM-14471** se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos autorizada en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011. *“(…)”*

En Concepto Técnico PARN No. 0686 del 30 de junio de 2017 se recomendó:

*“(…)*

3.3 se recomienda requerir:

-- La presentación de la corrección de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, y III trimestre de 2016.

-- A los titulares del contrato la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestres de 2017.

-- A los titulares del contrato la presentación del FBM anual de 2016 con su correspondiente plano de labores mineras, los cuales deben ser cargados en la plataforma del SIMINERO.

--La renovación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-101000515, expedida el 10-03-2016, dado que se encuentra vencida desde el 10-03-2017, la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.4 concepto para requerir, del presente concepto.

*“(…)*

3.5 A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato no se encuentra al día con sus obligaciones contractuales adquiridas, estando pendiente allegar regalías del I trimestre de 2017, el FBM anual de 2016, la renovación de la póliza de cumplimiento e informe de cumplimiento de recomendación de la última visita de campo.

*“(…)”*

En Auto PARN No. 0728 del 23 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 022 del día 26 de junio de 2020, se dispuso:

---

<sup>2</sup> Notificada personalmente a la señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO el día 13 de febrero de 2017, conforme a constancia de notificación PAR NOBSA (Folio 622R, EXPEDIENTE DIGITAL. RADICADO 20179030001631). A su vez, notificada por edicto No. 0029- 2017, fijado el 8 de marzo de 2017 desfijado el 14 de marzo de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

“ (...)”

**2.1 REQUERIMIENTOS:**

**2.1.1 Requerir a los titulares,** para que, de INMEDIATO, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018, De conformidad al numeral 1.3.2 del presente auto.

. Formatos Básicos Mineros anual 2016 y semestral y anual 2017 y 2018. De conformidad al numeral 1.3.23 del presente auto.

. La renovación de la Póliza Minero ambiental en atención a las características descritas en el numeral 1.3.4 del presente auto.

**2.1.2 Requerir bajo apremio de multa,** de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.

**2.1.3 Requerir bajo apremio de multa,** de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001 Formato Básico Minero semestral 2019.

(...)”

En auto PARN-1249 del 27 de julio de 2021, notificado por estado 054 del 28 de julio de 2021, entre otras se dispuso:

“ (...)”

2.2.1. Informar a los titulares, que mediante Auto PARN No. 216 de 31 de enero de 2019, se requirió bajo apremio de multa por la no corrección de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al **IV trimestre de 2015 y I, II, III trimestre de 2016**. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)”

En evaluación económica de fecha 03 de febrero de 2022, efectuada por el Grupo de Modificaciones a Títulos mineros, dentro del trámite de cesión derechos presentada el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, complementada en radicados Nos. 20169030080102 y 20179030016092, se concluyó: “ (...) se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **JAM-14471**, cesionario **VICTOR RICO**, identificado con CC 9.532.126, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.”

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Se procederá con el estudio de la cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

La resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011 dispuso:

“ (...)”

**ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR** la solicitud de cesión Total del 100% de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión JAM-14471, en la cuota que le corresponde al señor HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN los cuales equivalen al 50% del título, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.518.315 de Sogamoso, en su calidad de cedente a favor de la señora HILDA AURORA RIVEROS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 46.355.420 de Sogamoso, que para el efecto actúa como cesionaria, **supeditando su inscripción en el Registro Minero (PERFECCIONAMIENTO) al cumplimiento efectivo de las obligaciones pendientes, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.**

(...)” (Destacado fuera de texto).

Como se observa del acto administrativo en cita, si bien autoriza la cesión de derechos en favor de la señora HILDA AURORA RIVEROS condiciona su inscripción en el Registro Minero, es decir, su perfeccionamiento, al cumplimiento de las obligaciones pendientes dentro del contrato. En atención a lo anterior se profiere la Resolución No. 004396 del 27 de diciembre de 2016, la cual en su artículo primero otorgó a los titulares el plazo de un (1) mes, contado a partir de su notificación, so pena de declarar desistida la cesión autorizada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, para que acredite se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones, lo anterior, teniendo en cuenta que según Concepto Técnico PARN-No. 1669 del 26 de octubre de 2016 el título adeudaba obligaciones de los años 2015 y 2016.

En consideración a los actos administrativos enunciados, y atendiendo a que la notificación de la resolución No. 004396 del 27 de diciembre de 2016, se efectuó personalmente a la señora HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO el día 13 de febrero de 2017 y al señor HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN, por edicto No. 0029- 2017, desfijado el 14 de marzo de 2017, se procede con la verificación del cumplimiento de las disposiciones allí contenidas encontrándose que se persiste el incumplimiento con obligaciones contractuales, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, tal como se concluye en Concepto Técnico PARN No. 0686 del 30 de junio de 2017 y se requiere en Autos PARN Nos. 0728 del 23 de junio de 2020 y 1249 del 27 de julio de 2021, de los que se evidencia que los titulares desatendieron el requerimiento eso pena de desistimiento que efectuó la Autoridad Minera.

En tal sentido, teniendo en cuenta que habiéndose cumplido el plazo otorgado en la resolución No. 004396 del 27 de diciembre de 2016, para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, y, aún, pese a requerimientos efectuados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, no se acató con lo requerido, en observancia a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015<sup>3</sup> y 117<sup>4</sup> y 118<sup>5</sup> del Código General del Proceso que, por remisión directa del artículo 297 de la ley 685 de 2001<sup>6</sup>, son aplicables al caso particular, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos autorizada en Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011.

Finalmente, en relación a la solicitud de cesión de derechos presentada el 8 de abril de 2016, radicado No. 20169030028372, por la cotitular HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, se informa que se emitirá el

<sup>3</sup> **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**. (Destacado fuera del texto)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...).

<sup>6</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAM-14471”**

acto administrativo correspondiente, el cual se notificará a los interesados conforme a la normativa vigente al respecto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica y económica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, y con base en los actos administrativos y conceptos emitidos por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión de derechos autorizada mediante Resolución No. 0464 del 30 de diciembre de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HILDA AURORA RIVEROS DE NARANJO, y al señor HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN, en calidad de titulares mineros, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000164 DE 2022

( 18 de Marzo 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GIQ-10091X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de PAUNA y OTANCHE, Departamento de BOYACÁ, comprendido en un área de 175 Hectáreas y 5693.69 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de noviembre de 2010.

Mediante radicado No. 20149020004232 de 17 de enero de 2014, el titular presentó por medio de apoderada, solicitud de cesión del 100% de los derechos que le corresponden en el título minero No. GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.

A través de la resolución No. 000412 de 27 de enero de 2016, ejecutoriada y en firme el día 25 de abril de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resuelve dar por entendido que la administración no tiene reparos frente a los requisitos de la cesión del 100% que corresponden al señor TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ en el contrato de concesión GIQ-10091X, a favor de la sociedad GREEN EMERALD RESOURCES COLOMBIA S.A.S., y a su vez, efectúa los requerimientos pertinentes en virtud de dicho trámite.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió la Resolución No. VSC 000242 del 26 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión GIQ-10091X y se toman otras determinaciones”.

Mediante radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, el señor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, presentó solicitud de Revocatoria al contenido de la resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, el señor Mario Edilberto Rodríguez Tarazona, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, presentó solicitud de Revocatoria al contenido de la resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

*Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, se centran en demostrar que la notificación de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019 no se realizó en debida forma toda vez que los oficios de notificación fueron enviados a la Carrera 4 # 41 – 09 de la ciudad de Tunja y no a la Carrera 4 # 41 A – 09 de la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, en donde ha recibido toda la documentación enviada por la Agencia Nacional de Minería.

Considera que por lo anterior, la notificación personal, por aviso y la constancia de ejecutoria de la resolución objeto de la litis, no tienen ninguna validez, ya que solo hasta el 25 de noviembre de 2021, su poderdante, el señor TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ, tuvo conocimiento del Acto Administrativo de caducidad al Contrato de Concesión N° GIQ-10091X, como quiera que en consulta de trámite y estado actual del expediente en las Instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, se le informó y notificó del contenido del acto administrativo a través del cual se había declarado la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"*

10091X, y en la misma fecha se envió al apoderado por vía de correo electrónico copia de la citada disposición.

Argumenta que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera deben ser notificadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que *"el término de caducidad para interponer la Acción de Nulidad Simple en ejercicio del control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el presente caso es de dos (2) años; los cuales deben ser contabilizados a partir del 23 de Agosto de 2019, fecha en la que ha quedado supuestamente ejecutoriado el Acto Administrativo respecto del cual se presenta esta solicitud; tiempo que debe incluir las medidas sanitarias de suspensión de términos a razón de la pandemia SARS COV-2 (COVID 19), declarada a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020; lo que indica que el término de caducidad para el ejercicio del control judicial en contra del contenido de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, operaría a partir del 6 de enero de 2022 y/o a partir del día en que culmine la vacancia judicial otorgada entre el mes de diciembre de 2021 y el mes de enero de 2022."*

Igualmente manifiesta que se evidencia en la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-10091X, que fue proferida con fundamento en los Autos PARN N° 000313 de 6 de marzo de 2014, PARN N° 002598 de 17 de diciembre de 2014, PARN N° 0324 de 13 de febrero de 2015 y PARN N° 0399 de 9 de febrero de 2016; actos administrativos que desde el momento de su firmeza o ejecutoria hasta el momento en el que se tuvo conocimiento por parte de mi poderdante de la sanción de caducidad no habrían surtido plenamente sus actos de ejecutoriedad, es decir que, la sanción se basó en el contenido de unos actos administrativos que debido al transcurso del tiempo ya habían perdido su ejecutoria, configurándose de esta manera la causal prevista en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; esto es "Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Finalmente, dentro del escrito, el actor expone que *" el hecho de dar continuidad al proceso de ejecución o materialización de la decisión adoptada a través de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, a pesar de estarse viciada de ineficacia por cuanto se ha presentado la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria, y a pesar de estar incurso en una violación al debido proceso por carecer del elemento fundamental de este como es la adecuada notificación, constituye un agravio injustificado a mi poderdante; situación que al igual que las anteriores da causa a la revocación del acto administrativo que nos ocupa; motivo por el cual me permito en nombre de mi poderdante y en virtud del poder conferido al suscrito, presentar respetuosamente ante esta Autoridad Minera las siguientes:*

#### **4. PETICIONES PRINCIPALES**

*Primera. – REVOCAR INTEGRALMENTE el contenido de la Resolución VSC- 000242 del 26 de marzo de 2019, la cual ha quedado aparentemente ejecutoriada el 22 de agosto de 2019, y por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GIQ-10091X.*

*Segunda. – Dar continuidad al trámite del Contrato de Concesión y en efecto tener como aceptadas en tiempo y oportunidad, las obligaciones que se han venido cumpliendo en virtud del trámite de la Concesión otorgada al señor TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ.*

*Tercera. – Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el contenido de los requerimientos y/o procedimientos surtidos a través de los Actos Administrativos 1. Auto PARN N° 000313 de 6 de marzo de 2014; 2. Auto PARN N° 002598 de 17 de diciembre de 2014; 3. Auto PARN N° 0324 de 13 de febrero de 2015; 4. Auto PARN N° 0399 de 9 de febrero de 2016 y 5. Auto PARN N° 0090 de 25 de enero de 2018."*

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

*"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).*

Estudiada la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. VSC-000242 de 26 de Marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones, presentada mediante radicado No. 20211001579872 de 20 de diciembre de 2021, por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular Tirso Alfonso González Díaz, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*", que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

Al respecto, concierne realizar evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad declarada del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria.

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 02598 de 17 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 054-2014 de 23 de diciembre de 2014, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a:

-Faltante del primer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2011, equivalente al valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$467.161)

-Faltante del segundo año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2011, hasta el 4 de noviembre de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$104.483).

-Faltante del tercer año de la etapa de exploración, comprendido entre el 05 de noviembre de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2013, equivalente al valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$563.755)

-Faltante al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2013, hasta el 4 de noviembre de 2014, equivalente al valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$177.085)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"*

-Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, comprendido entre el 05 de noviembre de 2014, hasta el 4 de noviembre de 2015, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$3.605.022) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo prescrito en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el pago faltante de la visita de fiscalización tasada en la Resolución PARN No. 0000007 de 05 de abril de 2013, equivalente a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$86.337), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN No. 0399 de 09 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 015-2016 de 11 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 05 de noviembre de 2015, hasta el 4 de noviembre de 2016, por el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.770.983), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por medio de Auto PARN 1885 de 27 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No 046-2017 de 31 de julio de 2017, se procedió a requerir al titular bajo apremio de multa para que allegara los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017 y los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual de 2016.

Así mismo, se conminó al titular minero para que atendiera a la mayor brevedad las obligaciones contractuales que se encontraban pendientes de cumplimiento y que habían sido requeridas en los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 000313 de 06 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No. 014-2014 del 11 de marzo de 2014, se requirió bajo apremio de multa la presentación de la licencia ambiental (Folios 119 al 122)
- Auto PARN No. 002598 de fecha 17 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 054-2014 del 23 de diciembre de 2014, se requirió bajo causal de caducidad al titular minero para que allegara el pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$467.161, \$104.483 y \$ 563.755 respectivamente, e igualmente el faltante de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$177.085 y el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$3.605.022.37 y bajo apremio de multa el pago de faltante de visitas de fiscalización por la suma de \$86.337, de la visita de fiscalización requerida mediante Resolución PARN No. 00007 del 05 de abril de 2013. (Folios 202 al 204).
- Auto PARN No. 0324 del 13 de febrero de 2015, notificado en estado jurídico No. 006-2015 del 17 de febrero de 2015, se requirió la presentación de un informe por medio del cual se demuestre que se instaló y que se realiza mantenimiento a la debida señalización tanto preventiva como informativa en el área del título. (Folios 206 al 208)
- Auto PARN No. 0399 del 09 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 015-2016 del 11 de febrero de 2015, se requirió bajo causal de caducidad por el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida por la suma de \$3.770.937 e igualmente la reposición de la póliza minero ambiental y bajo apremio de multa la presentación de los FBM anual de 2014 e igualmente semestral y anual de 2015, correcciones al PTO, (Folios 221 al 225).

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la No. VSC-000242 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

26 de marzo de 2019, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar los requerimientos.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtió conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias **se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Por lo anterior, se determina que el titular se notificó en debida forma de dichos requerimientos y que no fueron subsanados en el término otorgado, como lo concluye el Concepto Técnico PARN No. 0008 de fecha 09 de enero de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 0158 de 22 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 004 de 24 de enero de 2019, en el cual se determinó que persistían los incumplimientos, por lo que se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X a través Resolución No. VSC-000242 del 26 de marzo de 2019.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento al señor Tirso Alfonso González Díaz dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato y acatar oportunamente las instrucciones técnicas y de seguridad ordenadas en las visitas de fiscalización y presentar ante esta Autoridad Minera un informe detallado de su actuar, situación que nunca se dio.

Por lo anterior, no se encuentran motivos para revocar Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

No obstante, resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución que declaró la caducidad del contrato.

Valga la pena precisar que en la actuación desplegada por la Autoridad Minera a efectos de notificar la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, se evidencia citación de notificación personal al titular minero mediante el radicado No. 20199030511791 de 03 de abril de 2019 a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, y a su vez se observa en el expediente, la notificación por aviso la cual se remitió por medio de oficio No. 20199030536841 el 12 de junio de 2019, a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, sin embargo, se observa constancia de envío de notificación de la resolución en mención, con fecha 16 de abril de 2019, a la dirección carrera 4 No. 41 – 09 de la ciudad de Tunja, la cual, no pudo ser entregada y fue devuelta, por motivo de no residencia del titular allí.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en un yerro al realizar la notificación en una dirección que no correspondía, razón por la cual le asiste la razón al peticionario en argumentar que se vulneró el debido proceso al no poder ejercer su derecho de defensa y contradicción en contra de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, no existen fundamentos fácticos y jurídicos para revocar la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, sin embargo, se procederá a dejar sin efectos todo el proceso de notificación respecto de la citada Resolución, así como la constancia de ejecutoria No. VSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

PARN-0398 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, y se ordenará que se realice nuevamente el proceso de notificación en la dirección aportada por el titular minero, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, respecto del argumento planteado por el señor **MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA**, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. GIQ-10091X, respecto de la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales se realizaron los requerimientos ya mencionados en acápite anteriores, me permito exponer lo siguiente:

Según la Legislación Minera, el Contrato de Concesión Minera es aquel que celebra el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y de explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos; se caracteriza, entre otras cosas, por ser un contrato bilateral, de adhesión, solemne y de tracto sucesivo; a la vez impone al concesionario unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente; estableciéndose en la etapa de liquidación del contrato, la oportunidad última para que las partes hagan el balance de las distintas obligaciones surgidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera.

Frente a la condición del contrato de concesión de ser de tracto sucesivo, y con ocasión al acuerdo sobre la liquidación del contrato que se estipuló en la cláusula vigésima "liquidación" del contrato, es prudente mencionar lo que a través del Concepto 1453 expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Augusto Trejos:

(...)

*En esta oportunidad se hacen necesarias las siguientes precisiones: **1) El legislador regula la etapa indispensable de la liquidación de los contratos sometidos o este procedimiento, con el fin de realizar un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, inventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica...** (...)*

Por otro lado, el Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque - en providencia de trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) -con radicación número: 10264, expresó:

(...)

***Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano dies interpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 12 del Código Civil.***

*En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, **momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIQ-10091X"

De igual modo, es dable traer a colación el concepto No 20161200244981 del 11 de noviembre de 2016:

(...)

*En atención a la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.*

**De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo que quiere decir, que por considerarse el Contrato de Concesión de tracto sucesivo, la Autoridad Minera puede durante todo el término de ejecución del contrato y hasta la etapa de su liquidación, requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control, adeudados por el titular minero, sin que opere la prescripción de éstos; pues el titular no puede desconocer que desde el momento en que se suscribe el contrato, debe darse estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales económicas y técnicas, máxime si también se estipula la forma y los plazos para su cumplimiento, incluso sin que haya la necesidad de mediar acto administrativo que así lo requiera.

El referido argumento no resulta aplicable a la presente actuación, como quiera que los autos de requerimiento donde se iniciaron los trámites sancionatorios datan de diciembre de 2014 y febrero de 2016, fueron concretados al momento de la expedición de la resolución de caducidad, pues es en ese momento en el que se ejecutaron los trámites previamente iniciados, con lo cual se establece que respecto a ellos no puede considerarse que opere la norma invocada, pues no se completó el término taxativamente referido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo anterior, para el caso de la resolución impugnada esto tampoco se cumple, puesto que el término para ejecutar las decisiones allí contenidas antes de que pudiera verse comprometida su ejecutoriedad, se cuenta desde el momento en el que dicho acto se encuentra en firme, lo cual no aplica en el presente caso, pues como se expuso en precedencia se dispondrá que se vuelva a iniciar el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR** la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones.

**ARTICULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTOS** el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20199030511791 de 03 de abril de 2019 a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, y la notificación por aviso la cual se remitió por medio de oficio No. 20199030536841 el 12 de junio de 2019, a la carrera 4 No. 41 a – 09 de la ciudad de Tunja, así como la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0398 de fecha veintisiete (27) de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000242 DE 26 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GIQ-10091X"

**ARTICULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000242 de 26 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GIQ-10091X y se toman otras determinaciones, al señor **TIRSO ALFONSO GONZÁLEZ DIAZ**, en su condición de titular del contrato de concesión No. GIQ-10091X, en la Carrera 4 # 41-A 09 de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

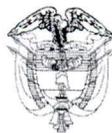


**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Julián David Castellanos Olarte, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López, Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa  
Foltró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 282 DEL

(10 DE JUNIO DE 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 01321 de 26 de octubre de 1999, inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2001, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó al señor NELSON LEGUIZAMÓN ROA la licencia No. 00541-15, para la exploración de un yacimiento de Materiales de Construcción, en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, en un área superficial de 2Ha 500m<sup>2</sup>, por el término de un (1) año.

En virtud a Resolución No. 038 del 22 de junio del 2004, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró la conversión de la licencia de exploración en Licencia de explotación No. 00541-15, cuyo titular es el señor NELSON LEGUIZAMON ROA, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en una área de 2 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el registro minero la cual se surtió el día 14 de marzo de 2007.

Con Resolución No. 100 del 11 de noviembre del 2004, se aprobó las cesiones de área solicitadas por el señor NELSON LEGUIZAMON ROA en favor de la señora MARIA DEL CARMEN ROA DE LEGUIZAMON, identificada con la C.C. No. 23.602.750, en un total de 1, 3759 hectáreas, en favor del señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, identificado con la C.C. No. 4.124.174 de Garagoa en un total del 1, 1241 hectáreas.

Mediante Resolución No. 0459 del 24 de septiembre de 2007 se revocó lo dispuesto Resolución 100 del 11 de noviembre del 2004 y se negó la solicitud de cesión de áreas presentada por el señor NELSON LEGUIZAMON ROA a favor de JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA y MARIA DEL CARMEN ROA DE S LEGUIZAMON.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15"**

A través de Resolución No. 000297 del 23 de Julio del 2008, inscrita en Registro Minero Nacional 10 de octubre de 2008, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que corresponden al señor NELSON LEGUIZAMON ROA dentro de la de la Licencia de explotación No. 0541-15, en favor de JUAN ANTONIO LEGUIZAMON ROA en un 72,5% y HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.529, en un 27,5%.

Con Resolución No. 000574 del 18 de noviembre del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero del 2011, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos del 72,5% del señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON ROA, a favor del señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348.

El 14 de enero de 2011, radicado No. 2011-12-167 (Consecutivo 137), el cotitular de la Licencia de Explotación No. 00541-15, señor HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, presentó aviso de cesión del 27.5% de sus derechos en favor del señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS.

El 18 de enero de 2011, radicado No. 2011-12-114 de, se presentó contrato de cesión de derechos suscrito el 18 de enero de 2011, entre los señores HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ y JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, quien manifestó que suscribe dicho documento en nombre del señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON conforme al Poder General que se afirmó se anexa al documento, pero el mismo no se evidenció.

El 23 de abril de 2013 con radicado No. 20139030019092 el cotitular minero GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS, solicitó renovación a la licencia de explotación No.0541-15.

El 19 de mayo de 2015, con radicado No. 20159030032222, los señores JUAN ANTONIO LEGUIZAMÓN MORA y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS allegaron desistimiento de la integración de áreas de las licencias 540-15, 037-15 y 541-15 presentada con radicado 755 de 03 de marzo de 2011.

El 27 de julio de 2015 con radicado No. 20159030051912, el cotitular minero HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, informó que renuncia a la Licencia de Explotación No. 00541-15.

El 30 de noviembre de 2015, con radicado No. 20155510393432, el cotitular minero GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS, solicitó que en cumplimiento del artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y en consonancia con el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, se otorgue el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para el área de la Licencia de Explotación No. 00541-15.

El 20 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510163162, el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, presentó aviso de cesión total de derechos en virtud del artículo 22 del decreto 2655 de 1988, a favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S, NIT: 900.915.327-5., adjuntando estados financieros.

El 01 de junio de 2016 con radicado No. 20165510173132, el cotitular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, allegó contrato de cesión de derechos del cien (100) por ciento que le corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 00541-15, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S, NIT: 900.915.327-5, suscrito por cedente y cesionario.

El 24 de febrero de 2017 con radicado No. 201755100452, el cotitular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, solicitó renovación de la licencia de explotación.

El 18 de julio de 2017, radicado 20179030048942 el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, presentó PTO con el fin de que se dé continuidad al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15"**

En virtud a Auto PARN-2636 del 05 de septiembre de 2017, de acuerdo a la actualización al PTI aprobada en Auto PARN No. 0412 del 12 de abril de 2017, se clasificó el título minero No. 00541-15, como de Mediana Minería.

Con Auto PARN- 1405 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 042 del 05 de octubre de 2018, se requirió a los titulares mineros, para que en el término de (1) un mes, so pena de desistimiento de las solicitudes de prórroga y derecho de preferencia, presentadas con radicados 20139030019092 del 24 de abril de 2013 y 20155510393432 del 30 de noviembre de 2015, para que manifieste con cuál de los dos trámites es su voluntad continuar.

En Evaluación Financiera de fecha 16 de mayo de 2019, efectuada a la solicitud de cesión de derechos radicada el 20 de mayo de 2016 del 2016, rad. No. 20165510163162 emitida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó que la empresa AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA SAS. NIT 900.915.327-5; NO CUMPLE con la documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Por medio de Resolución No. VSC - 000736 de fecha 05 de septiembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2019, se decretó el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado N° 20155510393432 del 30 de noviembre de 2015.

A través de resolución No. 001427 del 13 de diciembre de 2019, se aceptó la solicitud de desistimiento para la integración de áreas de las licencias especiales 540-15,037-15 y 541-15, presentado con radicado No. 2015903003222 y se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el cuadro de alinderación de la licencia de explotación No. 00541-15 según lo descrito en el Concepto Técnico del 09 de diciembre de 2019.

En auto GEMTM No. 168 del 07 de mayo de 2021, notificado por estado No. 073 del 12 de mayo de 2021, se requirió a los titulares mineros para allegar la documentación allí expuesta, so pena de declarar el desistimiento de las siguientes solicitudes: **(a)** cesión de derechos presentada con radicados Nos. 201112167 (Consecutivo 137) del 14 de enero de 2011 (aviso) y 2011-12-114 del 18 de enero de 2011 (Contrato), **(b)** renuncia del título minero o si desiste de la misma, lo anterior so pena de declarar el desistimiento de la solicitud presentada el 27 de julio de 2015 con radicado No. 20159030051912 y **(c)** cesión total de derechos presentada con radicados Nos. 20165510163162 del 20 de mayo de 2016 (Aviso) y 20165510173132 del 01 de junio de 2016 (contrato).

Mediante Resolución No. VCT-000419 del 14 de mayo de 2021 se resolvió **(a)** prorrogar la Licencia de Explotación No. 00541-15 hasta el 13 de marzo de 2027 y **(b)** corregir el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 001427 del 13 de diciembre de 2019 en el sentido de aclarar las personas a notificar.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se procede a resolver los siguientes trámites:

1. Cesión parcial de derechos presentada por el señor HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, cotitular de la Licencia de Explotación No. 00541-15, en favor del señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS, mediante radicados Nos. 2011-12-167 (Consecutivo 137) del 14 de enero de 2011 (aviso) y 2011-12-114 del 18 de enero de 2011 (Contrato).
2. Renuncia a la licencia de explotación No. 00541-15, presentada el 27 de julio de 2015 con radicado No. 20159030051912, por el cotitular minero HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15"**

3. Cesión total de derechos presentada por el cotitular GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, identificada con NIT: 900.915.327-5, con radicados Nos. 20165510163162 del 20 de mayo de 2016 (Aviso) y 20165510173132 del 01 de junio de 2016 (contrato).

En atención a las solicitudes enunciadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 01 de 1984 y el art. 1 de la ley 1755 de 2015, artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, el Grupo de Evaluación a Modificaciones a títulos Mineros emitió auto GEMTM No. 168 del 07 de mayo de 2021, notificado por estado No. 073 del 12 de mayo de 2021, en el cual se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.529, para que, en el plazo máximo de dos (2) meses manifieste si es su voluntad dar continuidad al trámite de cesión parcial de derechos presentada en favor del señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CÁRDENAS** o si desiste de la misma, lo anterior so pena de declarar el desistimiento de la solicitud presentada con radicados Nos. 2011-12-167 (Consecutivo 137) del 14 de enero de 2011 (aviso) y 2011-12-114 del 18 de enero de 2011 (Contrato), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.529, para que, en el plazo máximo y perentorio de un (1) mes, manifieste si es su voluntad dar continuidad al trámite de renuncia del título minero o si desiste de la misma, lo anterior so pena de declarar el desistimiento de la solicitud presentada el 27 de julio de 2015 con radicado No. 20159030051912, en consideración a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley , sustituido por el art. 1 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, cotitular de la licencia de explotación No. 00541-15, para que, en consideración a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley , sustituido por el art. 1 de la ley 1437 de 2011, en el plazo máximo y perentorio de un (1) mes, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión total de derechos presentada con radicados Nos. 20165510163162 del 20 de mayo de 2016 (Aviso) y 20165510173132 del 01 de junio de 2016 (contrato), allegue la totalidad de la documentación que demuestre la capacidad económica de la sociedad cesionaria **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S. NIT 900.915.327-5**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, esto es:

(...)"

Para dar cumplimiento a los requerimientos aludidos, el acto administrativo enunciado, otorgó el término de dos (2) meses y un (1) mes, contado a partir de su notificación, so pena de decretar el desistimiento de la solicitudes en estudio.

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observó que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del Auto GEMTM No. auto GEMTM No. 168 del 07 de mayo de 2021, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%2073%20DE%2012%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%2073%20DE%2012%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf)

En tal sentido, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema De Gestión Documental que administra la entidad, se verificó que los titulares, a la fecha, y habiéndose cumplido el término otorgado en el acto administrativo enunciado, no presentaron la documentación requerida, por lo que, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 01 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15"**

1984 y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, en observancia al artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*"ARTÍCULO 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".** (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, es del caso declarar que los señores **HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ** y **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, en su calidad de titulares mineros, han desistido de las solicitudes en estudio, dado que dentro del término previsto no atendieron los requerimientos efectuados mediante auto GEMTM No. 168 del 07 de mayo de 2021 o solicitado prórroga para su cumplimiento antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior, sin perjuicio que sean presentada, nuevamente, las solicitud de cesión de derechos y renuncia al título ante la Autoridad Minera, para las primeras deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes, y en relación a la renuncia al título minero deberá atender lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de las solicitudes de Cesión de Derechos y Obligaciones y Renuncia Parcial dentro de la Licencia de explotación No. 00541-15, presentada por los titulares mineros **HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ** y **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, con radicados Nos. 2011-12-167 (Consecutivo 137) del 14 de enero de 2011

<sup>1</sup> Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y OTROS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00541-15"**

(aviso) y 2011-12-114 del 18 de enero de 2011 (Contrato), radicado No. 20159030051912 del 27 de julio de 2015 (renuncia parcial) y radicados Nos. 20165510163162 del 20 de mayo de 2016 (Aviso) y 20165510173132 del 01 de junio de 2016 (contrato), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los a los titulares mineros HERNAN ENRIQUE VARGAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.529, y GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, y a la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S. NIT 900.915.327-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.  
Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres- Abogada GEMTM-VCT